



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

6.158 / 2022

CABRERA, MARIO ROBERTO c/ NACION SEGUROS S.A. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 6 de octubre de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la Sra. Agente Fiscal la resolución dictada el 07.07.2022, donde el juez *a quo* hizo lugar al planteo de incompetencia opuesto por la demandada, con sustento en que en orden a la condición de la demandada como “sociedad del Estado”, corresponde que en el presente proceso conozca la Justicia Civil y Comercial Federal.

Al adoptar esta solución, el magistrado de grado señaló que, no encontrándose controvertido que la demandada es una sociedad anónima constituida por el Banco de la Nación Argentina y la Fundación Banco de la Nación Argentina, siendo que su capital social pertenece exclusivamente al Estado Nacional, cabría estar a lo establecido por su Carta Orgánica (Ley 21.799), que en su art. 1º indica que “*es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa*”, que “*se rige por disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes*”, como así también que “*coordinará su acción con las políticas económicas financieras que establezca el gobierno nacional*”.

En esa línea, destacó que la normativa en cuestión contempla en su art. 27 que el Banco Nación, como entidad del Estado Nacional, está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal, solución que se compadece con la atribución del art. 116 de la Constitución Nacional y del art. 2, inc. 6 de la ley 48.

Asimismo, señaló que la aplicación de ese el criterio, según el cual la competencia de la justicia federal cuando la Nación es parte, se funda en la existencia



de un interés nacional y que por ello correspondería “*entender a la Justicia Federal en el supuesto de una acción por cobro de pesos contra una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria pues, cualquiera sea la opinión que se tenga sobre la naturaleza jurídica de este tipo de entes, lo cierto es que aunque más no sea bajo una forma de derecho privado se encuentran comprometidos, a través de las pretensiones dirigidas contra la persona jurídica, intereses patrimoniales concretos del Estado Nacional cuya participación -mayoritaria- en el capital de la empresa no se encuentra en tela de juicio*”.

2.) La Sra. Fiscal General sostuvo el recurso deducido por la Sra. Agente Fiscal y lo fundó con fecha 06.09.2022.

Esgrimió que nos encontramos frente a una causa donde *se encuentra demandada una persona jurídica, sociedad anónima que si bien pertenece al grupo económico del Banco de la Nación Argentina, no es una entidad autárquica del Estado Nacional, con autonomía presupuestaria y administrativa*. Agregó asimismo que el Decreto 823/2021 en sus considerandos menciona que la aquí demandada es una entidad aseguradora perteneciente al sector público financiero, controlada en la medida de su dependencia accionaria, por el Banco de la Nación Argentina, integrando de esta forma el Sector Público Nacional en los términos del inciso b) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Ley N° 24.156), mas sin modificar su personería.

Sustanciado el memorial con las partes, éstas guardaron silencio.

3.) Pues bien, el presente proceso tiene por objeto una acción ordinaria de cobro de pesos por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de seguro de vida colectivo facultativo para el personal de Gendarmería Nacional (póliza N° 1194 y siniestro N° 180484331) que el actor habría contratado.

La distribución de potestad judicial entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios que responden, fundamentalmente, a las circunstancias que cabe denominar territorial, objetivo y funcional (Palacio Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, T° II, p.357).

El nuestro derecho, como consecuencia del doble orden instituido por la



Constitución Nacional, dichos criterios (territorial, objetivo y funcional) deben subordinarse a una primera y fundamental división entre las competencias ordinaria y federal. Asimismo, la competencia de los órganos judiciales pertenecientes a la justicia federal se determina también por el criterio personal (competencia *ratione personae*), que atiende a la calidad o condición de las partes.

En consecuencia, para establecer en un caso concreto a qué órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto, *debe comenzarse por examinar si es de competencia de la justicia federal o de la justicia ordinaria* y, luego, cualquiera sea la conclusión a que se llegue acerca de ese extremo, será preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia (Palacio Lino Enrique, *ob. cit.*, p. 369).

4.) En este marco, cabe puntualizar que el Decreto 823/2021 (Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional) fue dictado, conforme sus considerandos, atendiendo a los numerosos bienes e intereses que integran el Estado Nacional, a la obligación ineludible de protegerlos mediante la contratación de los seguros que otorguen la correspondiente cobertura a los efectos de transferir o mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestos y a la necesidad que el Estado, a tal fin, con sus propios organismos proveedores a fin de racionalizar los gastos, contribuyendo así al mejor comportamiento de las cuentas fiscales. En tal inteligencia, dicha norma establece que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el art. 8 de la ley 24.156 de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional deberán implementar la contratación de las pólizas de seguros que requieran en el ejercicio de su gestión a través de *Nación Seguros SA* en todas las ramas en las que esa institución opera (art. 1°).

Se aclara allí también que *Nación Seguros SA* es una aseguradora perteneciente al Sector Público Financiero, controlada en la medida de su dependencia accionaria, por el *Banco de la Nación Argentina*, por lo que integra el Sector Público Nacional en los términos del inc. b) del art. 8° de la ley 24.156 (sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria), de tal suerte que su actividad específica se encuentra regida por las leyes 17.417 y 20.091 y por las disposiciones reglamentarias



dispuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A su vez, como fue señalado en el fallo impugnado, la Carta Orgánica del *Banco de la Nación Argentina* (art. 27) establece que dicha institución, como entidad del Estado Nacional, cuando es demandada, está sometida exclusivamente a la Jurisdicción Federal.

No se desatiende que, en el contrato de seguro objeto de este proceso, en orden a lo expuesto *supra*, se encontrarían *prima facie* comprometidos intereses patrimoniales del Estado Nacional, extremo que llevó a la normativa mencionada a establecer la contratación por parte de entidades como Gendarmería Nacional del seguro colectivo para su personal a través de *Nación Seguros SA*.

Ahora bien, aquí sin embargo, no se encuentra demandado el *Banco de la Nación Argentina* y, por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido -vía remisión al Dictamen de la Procuración General de la Nación- en el sentido de que *Nación Seguros SA* constituye una sociedad comercial con personería jurídica propia, en el marco de la LGS, por lo que no corresponde respecto de dicho sujeto la jurisdicción federal *ratione personae* (CSJN, 08.10.2013, “*Quilaqueo Blanca Haydee c/ Nación Seguros SA s/ daños y perjuicios*”; esta CNCom., esta Sala A, 08.08.2022, “*Pinter, Jorge Fernando c/ Nación Seguros SA s/ordinario*”; íd., íd., 06.09.2022, “*Nahuelquin Ávila, Ruth Elizabeth c/ Nación Seguros SA s/ ordinario*”).

Entonces, si bien la normativa específica encuadra a *Nación Seguros SA* como una aseguradora perteneciente al Sector Público Financiero, que en la medida en que se encuentra controlada por el *Banco de la Nación Argentina*, integra el Sector Público Nacional, lo cierto es, que ello no modifica la naturaleza jurídica del ente, ni determina *per se*, la intervención de la justicia federal a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal citada *supra*.

Desde tal perspectiva pues, corresponderá admitir la queja esgrimida sobre el particular.

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Receptar el recurso, revocar el decreto apelado y rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, con costas en el orden causado



atento las particularidades del caso (arts. 279 y 68, segundo párrafo, CPCCN).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. El Dr. *Alfredo A. Kölliker Frers* no interviene en la presente resolución por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

